

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 176/2013  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
JALISCO.  
RECORRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de  
Junio de 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 176/2013,  
interpuesto por \_\_\_\_\_ contra actos atribuidos al  
sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El día 04 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, la parte recurrente presentó a  
través del sistema Infomex Jalisco, solicitud de información al Sujeto Obligado  
Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, la cual quedó registrada bajo  
número de folio Infomex 00823113, en la cual requirió lo siguiente:

*"solicito copia simple del Proyecto de sentencia que se presentó en la sexta  
sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Administrativo del año 2012, por el  
Magistrado Víctor León Figueroa, en relación al juicio de Responsabilidad  
Patrimonial 29/2010." [sic].*

Cabe señalar que la solicitud de información fue admitida el día **05 cinco de  
junio de 2013 dos mil trece**, según consta en el propio sistema Infomex folio  
00823113.

2. El día 12 doce de junio del año 2013 dos mil trece, el sujeto obligado  
**TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, por  
conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública,  
emitió la resolución correspondiente a la solicitud de información que ahora nos  
ocupa, indicándole al solicitante lo siguiente:

*"UNICO.- De acuerdo al oficio 1704/2013 remitido a esta Unidad por el  
LICENCIADO HUGO HERRERA BARBA, SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, el Juicio de Responsabilidad  
Patrimonial 29/2010 no se encuentra concluido, sino apenas en etapa de  
contestación a la demanda, sin que el solicitante tenga algún carácter  
reconocido dentro de los autos del mencionado proceso."*

*De esta manera, es claro que se configura el supuesto contenido en el numeral 41 fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se trata de información reservada, y NO HA LUGAR a conceder la información solicitada.*

*Además de lo anterior, se solicita se le proporcione la copia de un proyecto de sentencia, no de la resolución definitiva, lo que también es improcedente en sí mismo, ya que es parte del proceso deliberativo y contiene una opinión o punto de vista que es debatido en el transcurso de una sesión del Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con lo previsto por la fracción VI del mismo artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..”(sic)*

3. Con fecha 19 diecinueve de junio del 2013 dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado con número de folio 04750, en el que manifestó como su único agravio lo siguiente:

*“Se deberá revocar la resolución impugnada en virtud de que la misma se emitió realizando una indebida apreciación de los hechos materia de la solicitud de información, toda vez que se consideró que la información que el suscrito solicitó era de carácter reservado, lo cual no es así.” (sic)*

4. Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2013 dos mil trece, el Secretario Ejecutivo acordó la admisión del presente recurso, conforme a lo establecido en los artículos 9° punto 1, fracción XX, 76, 78 punto 1, 80, 81 y 82 punto 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **176/2013**. Aunado a ello se le tuvo al recurrente señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El día 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, se notificó al sujeto obligado mediante oficio numero SEC. EJ 1106/2013, la admisión del recurso de revisión que ahora nos ocupa, requiriéndose al **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, para que rindiera su informe de Ley, en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del acuerdo antes aludido, dando cumplimiento al respecto con fecha 01 primero de julio del año 2013 dos mil trece, mediante oficio 243/2013, en el cual se señala lo siguiente:

*“...En la resolución recaída a la solicitud de información de origen se adujo que no resulta procedente la entrega de dicha resolución por no tratarse de*

*una resolución definitiva, sino de una propuesta que se inscribe dentro de un proceso deliberativo seguido por los integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional previo a la adopción de una resolución definitiva con la que se pone fin al procedimiento.*

*Lo anterior se fundamenta en el artículo 41, fracción VI de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala la negativa a otorgar información que consista en meras opiniones, propuestas o puntos de vista por parte de los servidores públicos, en el proceso de toma de decisiones...*

*...Por otra lado, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 80, los proyectos de resolución que no sean aprobados por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno serán considerados como votos particulares y como tal se integraran a la sentencia:*

**“Artículo 80.** *Las sentencias que dicte el Pleno se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados. En caso de empate en las resoluciones del pleno su Presidente tendrá voto de calidad.*

*Cuando la mayoría de los magistrados esté de acuerdo con el proyecto, los magistrados disidentes podrán limitarse a expresar que votan en contra del mismo, o a formular voto particular razonado, en un plazo que no excederá de diez días, transcurrido dicho término, si no lo hacen, perderán ese derecho y deberán devolver el expediente. En caso de que no lo devuelvan, incurrirán en responsabilidad.*

*Si el proyecto del Magistrado Ponente no fuere aceptado por los otros magistrados, el Secretario General de Acuerdos engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular del Ponente.*

*Por lo tanto, solo hasta el momento en que la resolución cause estado, por la con el artículo 79 de esa Legislación procesal, es que se entenderá que la información contenida en la sentencia con la que se termina un Juicio Administrativo, o como en el caso, de Responsabilidad Patrimonial, se ha convertido en información fundamental como lo prevé el numeral 35 fracción IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*En ese sentido, es que debe resolverse en presente Recurso de Revisión confirmando la resolución negativa dictada sobre la solicitud de información formulada por el interesado, ahora recurrente, toda vez que la misma fue emitida apegada a Derecho. (sic)*

6. El día 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, fue turnado el expediente en estudio, a la ponencia del Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes, a través del memorando SEJ/518/2013.

7. Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 04087, el oficio 25962/2015-I, dirigido a este Órgano Garante, signado por el Juez Séptimo de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, por medio del cual remite la sentencia dictada el día 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, dentro de los autos del juicio de amparo número 59/2013, promovido por

, de la que se observa en su punto Único resolutivo determinó:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a  
contra el acto señalado en el considerando segundo, por los motivos,  
fundamentos y para los efectos precisados en el último considerando de la  
presente sentencia”.

8. El día 16 dieciséis de Junio de 2015 dos mil quince, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, se publicó el acuerdo de fecha 15 de Junio del año en curso, emitido por la Licenciada Gloria Avecia Solano, Jueza Séptimo de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la Licenciada Marcela Esquivel Hernández, Secretaria que autoriza y da fe, dentro del expediente Juicio de amparo 59/2013, por el cual requiere a éste Órgano Garante como Autoridad Responsable par que dentro del término de tres días, se de cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo referida en el punto anterior y que se le remita a esa Autoridad Jurisdiccional la constancia fehaciente de ello.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.-Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 punto 2 y 76 fracción II, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 23 punto 1 fracción III inciso a), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Ley de la materia, así como el numeral 95 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, en las instalaciones de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 punto 1, fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente es del referido día 12 doce de junio del

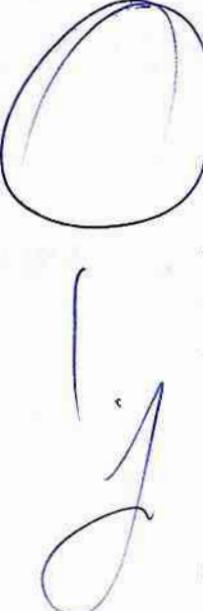
2013 dos mil trece.

V.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 78 punto 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el solicitante considera se le negó el acceso a información pública clasificada indebidamente como reservada.

VI.- De conformidad con el artículo 81 punto 3 y 84 punto 3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas:

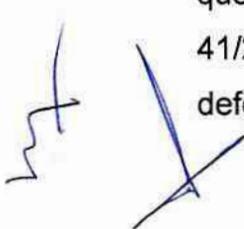
**La parte recurrente** ofreció los siguientes medios de convicción.

- a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información, materia del presente recurso, de fecha 4 cuatro de junio del año 2013 dos mil trece, bajo el folio 00823113 del Sistema INFOMEX.
- b).- Copia simple de la resolución impugnada de fecha 12 doce de junio del 2013 dos mil trece.
- c).- Copia simple de la notificación de resolución, materia del presente recurso, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, bajo el folio 00823113 del Sistema INFOMEX.



Cabe señalar que el recurrente además de las anteriores pruebas, manifiesta en su escrito inicial la documental publica, consistente en el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de 8 de febrero de 2012, celebrada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que respecta a la discusión del proyecto del juicio de responsabilidad patrimonial 29/2012, cuya discusión comienza a partir de la foja 59, sin embargo, dicho documento no fue anexado al recurso que nos ocupa.

Por otra parte, **el Sujeto Obligado ofrece** los siguientes medios de prueba dentro de su informe:

- a).- Copias certificadas, consistente en 10 hojas útiles únicamente por su anverso que corresponden al Expediente del Procedimiento de Acceso a la Información 41/2013 derivado de la solicitud de información materia del presente medio de defensa.
- 

En lo que respecta al valor de las pruebas, de conformidad con el artículo 96, Capítulo V, Sección Primera del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece que sólo se admitirán las pruebas presuncional, documental y elementos técnicos, mismas que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria, por lo que este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400, 403, 406 bis y 413 de dicho ordenamiento, lo que sigue:

A las pruebas del recurrente **a)**, **b)**, y **c)**, al ser copias simples, se tienen como elementos técnicos, por lo que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con las copias certificadas que exhibe el sujeto obligado y provenir el sistema Infomex, se robustece su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Por otro lado, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, bajo los incisos **a)** al ser copias certificadas expedidas por el servidor público competente, se les tiene como documentales públicas y se les concede de valor probatorio pleno.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en el folio correspondiente al presente recurso de revisión, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso, otorgándoseles pleno valor probatorio.

**VII.-** Por lo anterior, este Órgano Colegiado que resuelve procede al análisis de las constancias que integran el presente recurso para efecto de determinar si los argumentos vertidos por el recurrente, son procedentes.

El único agravio que el ahora recurrente aduce consiste en revocar la resolución impugnada en virtud de que la misma se emitió realizando una indebida apreciación de los hechos materia de la solicitud de información, toda vez que se consideró que la información que el suscrito solicitó era de carácter reservado.

Sin embargo, los suscritos integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el día 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, dentro de los autos del

juicio de amparo número 59/2013, promovido por | y  
dictada por el Licenciado Miguel Ángel González Escalante, Juez Séptimo de  
Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán,  
Sinaloa, ante la Secretaria María de Jesús Rodríguez Sánchez, quien autoriza y  
da fe, la cual fue recibida con fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince,  
ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 04087, a través del oficio  
25962/2015-I, dirigido a este Órgano Garante, signado por el Juez Séptimo de  
Distrito en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, por medio  
del cual remite la sentencia de referencia, de la que se observa en su punto Único  
resolutivo determinó:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a l  
contra el acto señalado en el considerando segundo, por los motivos,  
fundamentos y para los efectos precisados en el último considerando de la  
presente sentencia".

Asimismo, acorde a que con fecha 16 dieciséis de Junio de 2015 dos mil quince,  
a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo  
de la Judicatura Federal, se publicó el acuerdo de fecha 15 de Junio del año en  
curso, emitido por la Licenciada Gloria Avecia Solano, Jueza Séptimo de Distrito  
en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la  
Licenciada Marcela Esquivel Hernández, Secretaria que autoriza y da fe, dentro  
del expediente Juicio de amparo 59/2013, por el cual requiere a éste Órgano  
Garante como Autoridad Responsable par que dentro del término de tres días, se  
de cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo referida en el párrafo anterior y  
que se le remita a esa Autoridad Jurisdiccional la constancia fehaciente de ello, al  
respecto los suscritos hacemos propias las consideraciones vertidas en la  
sentencia de amparo multireferida, en lo que aquí interesa, de la cual se  
desprende de manera general lo siguiente:

En el considerando segundo se determinó el acto reclamado reclamado al Instituto de  
Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, es la resolución emitida en la sesión  
ordinaria de veinticuatro de julio de 2014, al resolver el recurso de revisión 176/2013.

En el considerando tercero de la certeza del acto, al rendir informe justificado, la Presidenta y  
Representante Legal del Consejo, así como representante Legal del Instituto de Transparencia e  
Información Pública de Jalisco, aceptó el acto que se le atribuye a dicho Instituto.

En el considerando cuarto relativo a la Constitucionalidad del acto, se desprende que en el  
presente juicio la parte quejosa reclama la resolución dictada por el Instituto de Transparencia e  
Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de veinticuatro de julio de dos mil  
trece, en la que declaró infundado el recurso de revisión que interpuso el quejoso en contra de la  
determinación de doce de junio de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de  
Transparencia Del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco y en la que  
declaró improcedente la solicitud de información que presentó ante dicha Unidad.

En vía de Conceptos de Violación, aduce el promovente que el acto reclamado vulnera los  
derechos humanos de acceso a la información pública y legalidad, en virtud de que confirma una

resolución con base a un argumento incorrecto, derivado de una indebida interpretación del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de Jalisco.

Señala que la Autoridad Responsable confirmó dicha determinación, argumentando que la información que solicitó encuadraba en el supuesto de información reservada que prevé el artículo 41 punto 1 fracciones I, inciso g, III y VI, toda vez, que el proyecto de sentencia que solicitó conocer, formaba parte de un expediente judicial que no había causado estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 citado.

Asimismo, refiere que de manera incorrecta la responsable afirma que la información solicitada forma parte de un expediente judicial y que los proyectos de sentencia presentados por el Magistrado Ponente, no aprobados por el resto del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se manera indefectible se integrarán a la sentencia, y por ende, formarán parte del expediente.

Sin embargo, aduce el quejoso que dicho argumento es erróneo porque el artículo 80 referido, establece que los proyectos no aprobados por el Pleno podrán quedar como voto particular del ponente, esto es, establece la posibilidad de que dichos proyectos formen parte de la sentencia como voto particular, pero no puede colegirse que, de manera indefectible, deberán formar parte de la sentencia que emita la mayoría, como de manera incorrecta lo afirma la responsable.

Por tal razón, señala que el acto reclamado contraviene el principio de legalidad, ya que se encuentra motivado de manera deficiente al efectuar la autoridad responsable una indebida interpretación de las disposiciones legales aplicadas.

Por otra parte refiere que aún si el proyecto de sentencia no aprobado por el Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, quedara como voto particular integrado a la sentencia, de cualquier modo acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, se le debe dar acceso al mismo, en atención al principio de máxima publicidad que consagra dicho precepto.

Lo anterior, porque si bien el voto particular del ponente forma parte de una sentencia, la cual a su vez es parte de un expediente no concluido, tal circunstancia no resulta óbice para que se dé acceso a dicho voto, ya que no ocasionaría ningún perjuicio a las partes de ese proceso, porque se trata únicamente de la opinión de un jurista, la cual no tiene influencia en el procedimiento judicial.

Del análisis de lo anterior, se desprende que, como lo señala la parte quejosa, la resolución reclamada trastoca el principio contenido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la autoridad responsable no motivó de manera adecuada dicha determinación.

Lo anterior es así, pues califica de infundado el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, con base en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el numeral 41, punto 1, fracciones III y VI de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, no vierte argumentos lógicos jurídicos de los que se aprecien las razones o motivos por los que considera que dichos numerales son aplicables al caso, o en su defecto, las razones en las que se basó para confirmar la resolución de doce de junio de dos mil trece, emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, al carecer de sustento jurídico dicha determinación, deja al peticionario de garantías en estado de indefensión, quien, al conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron a la autoridad responsable a confirmar la resolución impugnada, le impide defenderse adecuadamente; de ahí que tal proceder es contrario a las garantías de legalidad y debido proceso consagradas en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así, porque de acuerdo al precepto constitucional invocado, la responsable se encontraba obligada a exponer en la resolución que constituye el acto reclamado, el por qué el proyecto de sentencia no aprobado, lo consideró como parte de la resolución, y debió expresar como determinó que se trata de información reservada, o en su defecto, si dicho proyecto debía estar asentado en el fallo definitivo para ser considerado como parte de la misma.

Aunando lo anterior, era obligación de la responsable dar respuesta a los argumentos referidos por el quejoso, ponderando el principio de máxima publicidad, el cual implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y, solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; lo dicho, en virtud de que el quejoso así lo hizo valer ante la responsable en vía de agravio, quien únicamente expuso que de acuerdo con lo que establece el artículo 80 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los proyectos que no sean aprobados por mayoría serán considerados como votos particulares y como tal se integran a la sentencia.

La cita de los numerales invocados por la responsable, y el argumento al hacer suyo lo considerado en la resolución sujeta a revisión, no es suficiente para tener colmada su obligación de fundar y motivar las resoluciones que dicte con motivo de su función, pues, no obstante que pueden considerarse normas positivas de acatamiento estricto, la citada obligación constitucional conlleva también que los órganos que emitan una resolución de carácter jurisdiccional o meramente administrativa, asienten los razonamientos lógicos jurídicos que demuestren, cuando menos, la aplicabilidad de los numerales que se invoquen y la interpretación de los mismos.

Por lo tanto, era obligación de la responsable determinar si la interpretación del quejoso respecto los numerales citados en el recurso correspondiente, era o no correcta, lo que no se colma con la sola manifestación de parte de ésta, en el sentido de que el proyecto solicitado no ha causado estado y que, además, al no haber sido aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, se consideraba como voto particular y por ende, formaba parte de la sentencia.

Tampoco señaló las causas particulares por las que consideró que la información solicitada por el promovente era de las que se clasifican como reservada, ya que el hecho de que el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establezca por el proyecto del Magistrado Ponente no fuera aceptado por los otros magistrados podrá quedar como voto particular, resulta insuficiente para considerar que la información materia de la solicitud del quejoso no cumple con los estándares necesarios que contempla el principio de máxima publicidad.

Lo anterior es así, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la circunstancia de que la información que solicitó el quejoso verse sobre un expediente que aún no ha causado estado, no es motivo para restringir la difusión de sus resoluciones, ya que, conforme a la legislación aplicable a la materia, las actuaciones judiciales, sentencias, resoluciones, autos, así como acuerdos, entre otros, son públicos desde que se emiten.

Para afirmar lo anterior, este Juzgado de Distrito acude, como criterio orientador, al contenido del considerado Decimo Cuarto del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Concejo de la Judicatura federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el principio de máxima publicidad con que debe privilegiarse el acceso a la información, según la cual, conforme al artículo 7 de dicho ordenamiento, las resoluciones dictadas por el juzgador, en tanto registran el ejercicio de su facultad jurisdiccional son públicas, por lo que pueden ser conocidas una vez que se emiten y ponerse al alcance de los gobernados.

Cabe precisar que si bien el acto reclamado fue emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el cual es una autoridad formalmente administrativa; empero, los criterios en materia de transparencia emitidos por el Poder Judicial de la Federación le son aplicables, en tanto ambas esferas persiguen los fines del artículo 6 constitucional.

Bajo el marco normativo reseñado, es dable concluir que, en la especie, aunque no se trate de una sentencia, ejecutoriada, no se actualiza la causa de reserva a que alude el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como su correlativo en el Estado de Jalisco, puesto que esta hipótesis encuentra apoyo en restringir el acceso únicamente a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportadas por las partes, porque su divulgación, antes que cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; mas no cuando se trate de proyectos de sentencia, o incluso votos particulares, como en el caso que se analiza.

Finalmente, cabe señalar que si bien la responsable al momento de rendir su informe, vierte una serie de argumentos con los cuales intenta subsanar la resolución reclamada; sin embargo, en el caso no pueden ser analizados, pues de acuerdo al artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, no es procedente que la responsable pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto que emitió, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Ello es así, porque el acto reclamado no es materialmente administrativo, sino jurisdiccional, en atención a que la responsable actuó como órgano de segunda instancia al resolver un recurso.

Lo anterior como se desprende de la sentencia dictada el día 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, dentro de los autos del juicio de amparo número 59/2013, promovido por \_\_\_\_\_ y dictada por el Licenciado Miguel \_\_\_\_\_

Ángel González Escalante, Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, ante la Secretaria María de Jesús Rodríguez Sánchez, quien autoriza y da fe, y en cumplimiento a la misma, con la finalidad de restituir al quejoso aquí recurrente en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en acato al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 Constitucional y dado que los proyectos de sentencia y votos particulares, aprobados o no, son públicos aunque el fallo con el que se relacionan no haya causado estado, en ese tenor, se deja insubsistente la resolución al presente recurso de revisión 176/2013, dictada con anterioridad por este Consejo el día 24 veinticuatro de julio del año 2013 dos mil trece y en efecto, **SE REQUIERE** a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione al quejoso aquí recurrente la información que solicitó, consistente en la copia simple del proyecto de sentencia que se presentó en la sexta sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Administrativo del año dos mil doce, por el Magistrado Víctor Manuel Figueroa, relativa al Juicio de Responsabilidad Patrimonial 29/2010.

Se apercibe a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para que dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término referido en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 punto 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS :

**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la resolución al presente recurso de revisión 176/2013, dictada con anterioridad por este Consejo el día 24 veinticuatro de julio del año 2013 dos mil trece.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en acatamiento en lo ordenado en la sentencia dictada el día 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, dentro de los autos del juicio de amparo número 59/2013, promovido por

y dictada por el Licenciado Miguel Ángel González Escalante, Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, ante la Secretaria María de Jesús Rodríguez Sánchez, quien autoriza y da fe, así como en lo ordenado en el acuerdo publicado el día 16 dieciséis de Junio de 2015 dos mil quince, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, emitido por la Licenciada Gloria Avecia Solano, Jueza Séptimo de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la Licenciada Marcela Esquivel Hernández, Secretaria que autoriza y da fe, por lo que en efecto, **SE REQUIERE** a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione al quejoso aquí recurrente la información que solicitó, consistente en la copia simple del proyecto de sentencia que se presentó en la sexta sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Administrativo del año dos mil doce, por el Magistrado Víctor Manuel Figueroa, relativa al Juicio de Responsabilidad Patrimonial 29/2010, en los términos de lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se apercibe a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para que dentro de los 3 tres días posteriores al término referido en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 punto 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

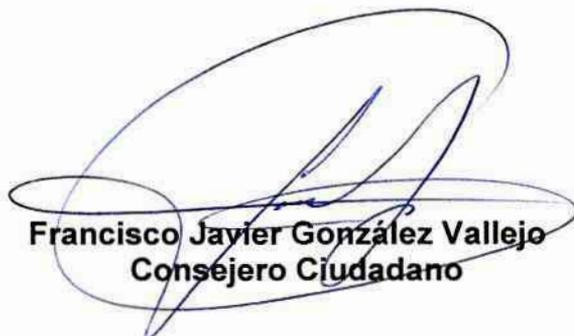
**Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 86 de la Ley de

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo Interino, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

HGG